



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO 63001311000220190008599**

**PROCESO: ADUJDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**

**TITULAR DEL ACTO: JOSE MERCEDARIO MONTOYA URAN**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de Adjudicación de apoyos judiciales, en favor del señor José Mercedario Montoya Uran.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 21 de marzo de 2023, adecuar el trámite de interdicción judicial al de adjudicación judicial de apoyos, ordenándose de igual manera llevar a cabo visita socio familiar, el cual obra en el consecutivo 024, informe de valoración de apoyos obrante en el ordinal 022 y, requerir a la parte solicitante, mismo que emitió respuesta como puede verse a orden 005. Finalmente, la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrande en su artículo 1° que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias y que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleve la vulneración de derechos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Es importante señalar que esta nueva legislación reformó el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, abriéndole paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Bajo este parámetro legislativo, es que debemos entrar a analizar el caso del titular del acto jurídico, el señor José Mercedario Montoya Uran.

Ahora dentro de este proceso de adjudicación judicial de apoyos, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la secretaria de familia de la gobernación del Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad múltiple, con un diagnóstico de TEC (Traumatismo Craneoencefálico), POE (Craneotomía y drenaje de hematoma subdural), TCE con hematoma subdural frontal izquierdo y presenta movilidad reducida, ocasionado a partir de un accidente reflejo de un traumatismo; dando cuenta que su capacidad verbal es limitada, respondiendo preguntas únicamente con si o un no en tono muy bajo, siendo evasivo en muchas de las

preguntas realizadas, necesitando de la ayuda de su hija Flor Alba Montoya para culminar la valoración de apoyo.

Adicionalmente, se desprende del informe que el señor José Mercedario carece de discernimiento en el manejo de dineros; donde se identifica que no tiene la capacidad para reconocer el dinero y requiere apoyo al momento de su manejo, retiro y administración del mismo, adicional a esto presenta dificultad y requiere de ayuda para temas relacionados con actividades cotidianas, como lo es el cuidado e higiene personal, desplazarse dentro y fuera de su vivienda, alimentarse y tomar cualquier tipo de decisión.

Se evidencia que la señora Flor Alba Montoya quien es la hija del titular del acto jurídico es el apoyo principal del señor José, por ser la cuidadora permanente, esto en relación al acuerdo al que llegaron los hijos del titular del acto jurídico, viéndose necesario allí la ayuda de un tercero para el manejo y toma de decisiones, de acuerdo a lo antes expresado, encontrándose en la incapacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, dado que se encuentra incapacitado por su diagnóstico médico, lo que genera que exista una amenaza a sus derechos fundamentales si no cuenta con el apoyo de su cuidadora.

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que en la actualidad el señor José Mercedario Montoya tiene una familia de tipología extensa, que si bien es cierto al inicio de su enfermedad estuvo bajo el cuidado de su hija Blanca Liria, luego de salir del hospital por acuerdo entre los hijos del titular, quedo bajo su cuidado su hija Flor Alba Montoya Arias quien es la persona encargada de ese apoyo y acompañamiento, y administración del dinero, el cual se desprende de la pensión del titular, con un valor total de \$700.000 pesos mensuales, implementados para gastos de alimentación, pañales, transporte, implementos de aseo y otros elementos complementarios.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor José Mercedario Montoya, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su hija Flor Alba Montoya Arias, persona de confianza que lo ha acompañado y orientado durante el inicio de su diagnóstico clínico, apoyo que guarda relación al manejo y administración de los recursos económicos derivados de la adjudicación pensional de su padre y del manejo autónomo del dinero, para comunicarse, para leer y escribir, así como las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras José Mercedario Montoya mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Flor Alba Montoya Arias al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar

un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor José Mercedario Montoya Uran, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: Acceder** a las pretensiones invocadas por la parte solicitante, señora Blanca Liria Montoya Arias, por darse los presupuestos legales.

**SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales** al señor José Mercedario Montoya Uran, identificado con la cédula de ciudadanía 4.374.711, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

**TERCERO: Señalar** que los apoyos adjudicados al señor José Mercedario Montoya Uran son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la adjudicación pensional, (ii) leer, escribir, comunicarse, desplazarse y, (iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

**CUARTO: Determinar** que estos apoyos se prestarán mientras el señor José Mercedario Montoya Uran mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

**QUINTO: Designar** a la señora Flor Alba Montoya Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 41.908.947, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

**SEXTO: Advertir** a la señora Flor Alba Montoya Arias, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su padre José Mercedario Montoya Uran, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

**SÉPTIMO: Disponer** que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora Flor Alba Montoya Arias, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor José Mercedario Montoya Uran, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

**OCTAVO: Notificar** esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora Flor Alba Montoya Arias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8982bc839e9fc10480e8cc1cc47f5ab9d83a1244a8786d7c411d6d650b3127**  
Documento generado en 09/02/2024 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**